



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1000453

RADICADO: 760013340021-2016-00234-00
DEMANDANTE: NELSON PAREDES SEGURA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, [REDACTED] 17 JUN 2016

Mediante auto de sustanciación No. 090 del 25 de mayo de 2016, se inadmitió la demanda presentada por el señor Nelson Paredes Segura contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que se aporte la constancia con la cual se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad (audiencia extrajudicial) de que trata el art. 161 del C.P.A.C.A.. Transcurrido el término otorgado, la Secretaría informa sobre el silencio guardado por la parte actora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La falta de aporte de la constancia del trámite prejudicial en principio generaría la el rechazo de la demanda. No obstante lo expresado, debe indicarse que si bien la exigencia referida concuerda con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009, donde se aclara cuáles son los asuntos no susceptibles de conciliación¹ -sin contener a los de nulidad y restablecimiento del derecho-, se destaca que en el parágrafo 2 del art. 2 de la norma en cita, se determina como obligación del conciliador *velar por el respeto de los derechos ciertos e indiscutibles, mínimos e intransigibles*. Lo anterior significa que dichos procesos son objeto de conciliación -ya que la misma ha sido instituida como un mecanismo alternativo para la solución de los conflictos, evitando el desgaste del aparato judicial-, pero debe tenerse en cuenta que cuando en éstos se involucren esos precisos derechos entonces no podrán menoscabarse. En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado², destacando que la pensión, su reliquidación o reajuste y similares no son asuntos conciliables.

En ese orden de ideas, considerando que -a grandes rasgos- la demanda trata sobre la reliquidación de la asignación de retiro del actor, debe adoptarse la postura del Consejo de Estado al respecto y proceder con el estudio de su admisión, aunque en el plenario no se encuentre la precitada constancia de conciliación extrajudicial.

Hecho el correspondiente análisis se logró constatar el cumplimiento de las exigencias previstas en el art. 162 del C.P.A.C.A., siendo competente el despacho judicial en esta instancia para asumir su conocimiento, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

¹ **"Artículo 2º.** Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles."

² Ver por ejemplo las sentencias proferidas por el H. Consejo de Estado en: Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera ponente: María Elizabeth García González, en fecha: diecinueve (19) de junio de dos mil doce (2012) Expediente número: 11001-03-15-000-2009-01328-01; Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón, Acción de Tutela radicado: 11001-03-15-000-2009-00817-00; Sección Segunda Subsección "B" Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, fecha: Veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación Número: 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11).

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Nelson Paredes Segura en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

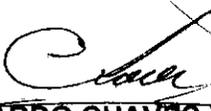
4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

NOTIFÍQUESE

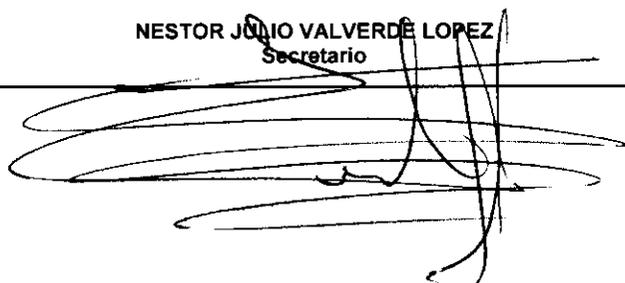

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 060, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JUNIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1000454

RADICADO: 760013340021-2016-00233-00
DEMANDANTE: RUADI ALBERTO ESTRADA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 JUN 2016

Mediante auto de sustanciación No. 082 del 24 de mayo de 2016, se inadmitió la demanda presentada por el señor Ruadi Alberto Estrada contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que se aporte la constancia con la cual se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad (audiencia extrajudicial) de que trata el art. 161 del C.P.A.C.A.. Transcurrido el término otorgado, la Secretaría informa sobre el silencio guardado por la parte actora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La falta de aporte de la constancia del trámite prejudicial en principio generaría la el rechazo de la demanda. No obstante lo expresado, debe indicarse que si bien la exigencia referida concuerda con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009, donde se aclara cuáles son los asuntos no susceptibles de conciliación¹ -sin contener a los de nulidad y restablecimiento del derecho-, se destaca que en el parágrafo 2 del art. 2 de la norma en cita, se determina como obligación del conciliador *velar por el respeto de los derechos ciertos e indiscutibles, mínimos e intransigibles*. Lo anterior significa que dichos procesos son objeto de conciliación -ya que la misma ha sido instituida como un mecanismo alternativo para la solución de los conflictos, evitando el desgaste del aparato judicial-, pero debe tenerse en cuenta que cuando en éstos se involucren esos precisos derechos entonces no podrán menoscabarse. En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado², destacando que la pensión, su reliquidación o reajuste y similares no son asuntos conciliables.

En ese orden de ideas, considerando que -a grandes rasgos- la demanda trata sobre la reliquidación de la asignación de retiro del actor, debe adoptarse la postura del Consejo de Estado al respecto y proceder con el estudio de su admisión, aunque en el plenario no se encuentre la precitada constancia de conciliación extrajudicial.

Hecho el correspondiente análisis se logró constatar el cumplimiento de las exigencias previstas en el art. 162 del C.P.A.C.A., siendo competente el despacho judicial en esta instancia para asumir su conocimiento, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

¹ "Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles."

² Ver por ejemplo las sentencias proferidas por el H. Consejo de Estado en: Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera ponente: María Elizabeth García González, en fecha: diecinueve (19) de junio de dos mil doce (2012) Expediente número: 11001-03-15-000-2009-01328-01; Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón, Acción de Tutela radicado: 11001-03-15-000-2009-00817-00; Sección Segunda Subsección "B" Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, fecha: Veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación Número: 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11).

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Ruadi Alberto Estrada en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

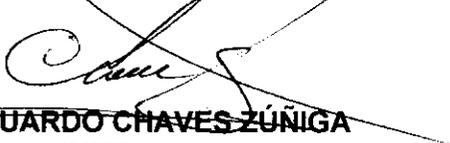
4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

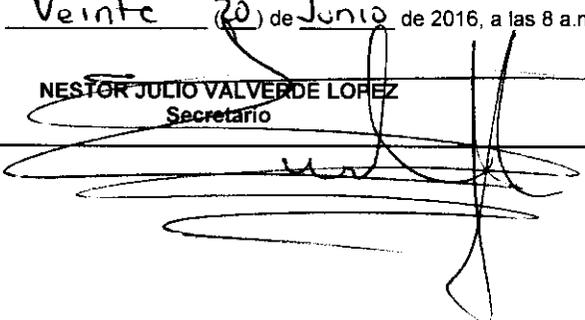
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>060</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Veinte 20</u> de <u>Junio</u> de 2016, a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	





LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0000455

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00232-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO ZAMBRANO PASAJE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 JUN 2016

El señor Miguel Antonio Zambrano Pasaje, a través de apoderado judicial, presenta demanda contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), siendo inadmitida para su corrección.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto de Sustanciación No. 083 del 24 de mayo de 2016, fue concedido un término de diez (10) días a la parte interesada para subsanar la demanda, so pena de su rechazo.

Habiéndose notificado la providencia (folio 32 del CP) y una vez transcurrido el término, la Secretaría informa sobre el silencio guardado al respecto por las partes durante el lapso concedido, lo que le permite concluir a este Despacho que no se efectuó la corrección requerida sobre la aclaración y determinación del último lugar de prestación de servicios del actor, dada la existencia de información sobre dos sitios diferentes, a saber, Santiago de Cali y el Departamento Cauca, siendo de resaltar que lo señalado en la demanda sobre Cali se hizo en nombre de Fidel Gómez Estupiñan quien no es parte en el asunto.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, instaurada por el señor Miguel Antonio Zambrano Pasaje contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **DEVOLVER** al demandante, los documentos aportados con el libelo sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

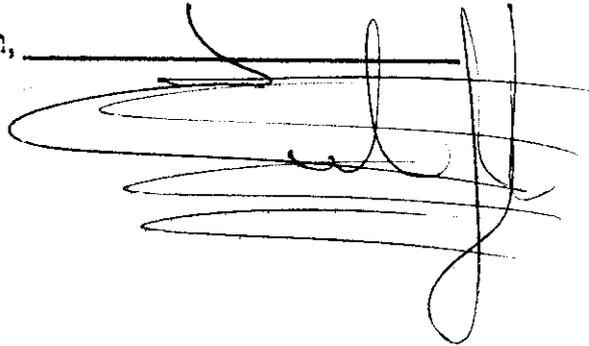
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 060

de 20/06/2016

Secretaria, _____

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and loops around itself, extending significantly to the right and downwards.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

A~

Auto interlocutorio No. 0000456

Radicado: 760013340021-2016-00216-00
Demandante: JULIA NORALBA COLMENARES MOLINA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____ 17 JUN 2016.

La señora Julia Noralba Colmenares Molina, a través de apoderado judicial, presenta demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante Colpensiones), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), siendo inadmitida para su corrección.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto de Sustanciación No. 084 del 24 de mayo de 2016, fue concedido un término de diez (10) días a la parte interesada para subsanar la demanda, so pena de su rechazo.

Habiéndose notificado la providencia (folio 40 del CP) y una vez transcurrido el término, la Secretaría informa sobre el silencio guardado al respecto por las partes durante el lapso concedido, lo que le permite concluir a este Despacho que no se efectuó la corrección requerida sobre las pretensiones y la determinación de las direcciones de notificación personal de la entidad demandada y de la demandante, como lo ordenan los numerales 2 y 7 del art. 162 del C.P.A.C.A..

De conformidad con el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora Julia Noralba Colmenares Molina contra Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **DEVOLVER** a la parte demandante, los documentos aportados con el libelo sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

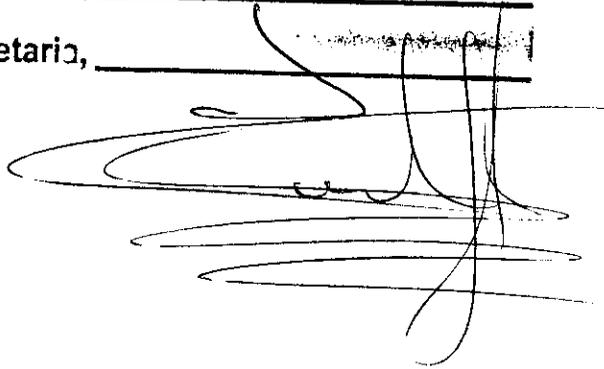
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 060

de 20 / 06 / 2016

Secretario, _____

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the line for the Secretary's name. The signature is highly cursive and loops around itself.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de interlocutorio No. 7600457

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00183-00
ACCIONANTE: ROSARIO AMPARO SOLORZA
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, | [REDACTED] 17 JUN 2016

Visto el informe secretarial que antecede, observando que la entidad accionada allegó escrito subsanando la demanda (folios 19-20), procede el despacho a resolver sobre la admisión del presente asunto.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibidem* se **ADMITE** la presente demanda y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

2.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

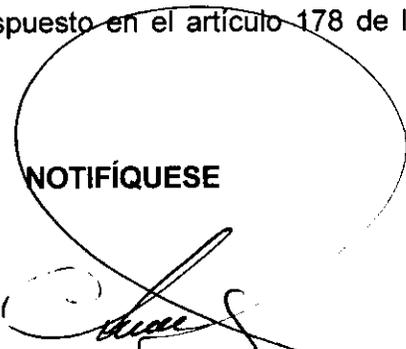
- a) La entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **MINISTERIO PÚBLICO**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.


NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

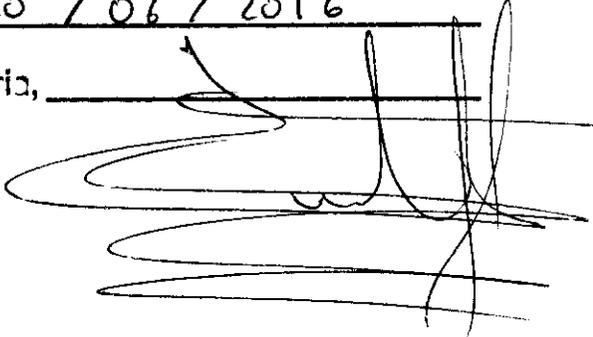
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

me.

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 060

de 20 / 06 / 2016

Secretaria, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.

0000458

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00020-00
EJECUTANTE: AURELINA HURTADO HURTADO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 JUN 2016

Mediante Auto No. 327 del 24 de mayo de 2016, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara los defectos observados en la demanda, sin que la misma se pronunciara al respecto, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por la señora **AURELINA HURTADO HURTADO** a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

Carlos Eduardo Chaves Zúñiga
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20/06/2016 a las 8 a.m.

Nestor Julio Valverde Lopez
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

¹ Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. (...)
2. (...) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. (...)



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 120

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00185-00
ACCIONANTE: ROSALBA DE JESUS RESTREPO CANO Y OTROS
ACCIONADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____ 17 JUN 2016

ASUNTO

Encontrándose el presente proceso para realizar la notificación ordenada en el auto No. 226 que admitió la demanda, verifica el Despacho que se aportó la demanda en físico y en medio magnético, no obstante para efectos de remitir la demanda a las entidades demandadas se hace necesario que de conformidad con los artículos 166-5 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012, se copia de la demanda con los respectivos anexos a efectos de notificar a la entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De conformidad con lo anterior se procederá a requerir al apoderado de la parte actora para que aporte las copias de la demanda y sus anexos con la finalidad de notificar a las entidades demandadas, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de diez (10) días aporte copia de la demanda y de sus anexos a efectos de realizar la notificación de la misma, tanto a las entidades demandadas como al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Una vez allegados las respectivas copias continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

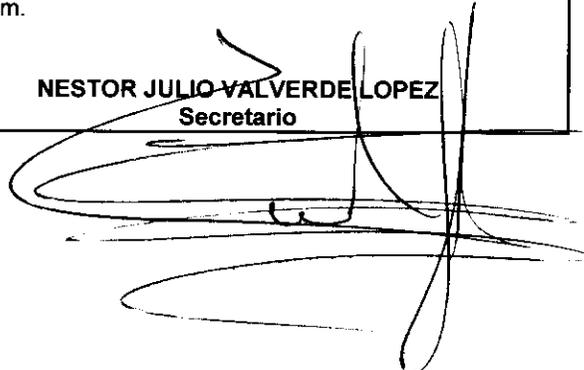
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 06 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20/06/2016 a
las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

A large, stylized handwritten signature in black ink, overlapping the printed name and title of the secretary.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto No. 121

. 17 JUN 2016

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00099-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA...
ACTOR: MARGARITA MARÍA AREIZA JARAMILLO Y OTRO
ACCIONADO: U.A.E. PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**, con la cual se resolvió la consulta de la decisión sancionatoria emitida por el Despacho.

En dicha providencia la Corporación dispuso MODIFICAR el numeral 1 del auto interlocutorio No. 0000261 del 10 de mayo de 2016, imponiendo sanción a la entidad accionada consistente en multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sanción, a las Dras. Gladys Celeide Prada Pardo y María Eugenia Morales Castro en sus respectivas calidades de Directora de Registro y Gestión de Información y Directora Técnica de Reparación de la U.A.E. para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pagadera dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la decisión judicial, luego de ser debidamente notificada.

También se exhortó al cumplimiento de la sentencia de tutela No. 013 del 31 de marzo de 2016, en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de la imposición de sanción de un (1) día de arresto, de conformidad con el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 060, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de 2016, a las 8 a.m.
NESTOR JUNIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

